

REF. EXPEDIENTE:

20150..... 969 1PE

AL CONSULADO DE ESPAÑA EN MOSCÚ

....., abogada, colegiada del **ICAS N°**, con Despacho profesional en la Avenida de Ricardo Soriano N° 2- 1º- F/G de Marbella (España), actuando en nombre y representación de, nacional de RUSIA, con N° de Pasaporte 72, cuyos restantes datos constan en expediente referenciado, ante este Excelentísimo Consulado comparezco y como mejor proceda en derecho

DIGO:

Que habiendo sido notificada senda resolución de denegación de visado por estudios en fecha de de septiembre de, por medio del presente escrito y dentro del plazo establecido legalmente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra dicha resolución, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de Regimen Juridico y Procedimiento Administrativo Comun, en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Falta de Motivación y adecuación al caso concreto.

En primer lugar, el texto de la resolución que es objeto del presente recurso y por el cual se acuerda la denegación de visado, adjunto como **DOCUMENTO 1**, carece de uno de los elementos fundamentales y exigidos por el legislador: "La Motivación de la Decisión". Esta, como ha sostenido reiterada jurisprudencia del T.S, *no debe limitarse a un simple escrito o formato que recoge de manera genérica la denegación, sino que se debe esgrimir todos los detalles no solo facticos sino de derecho por lo que no se encuadra la petición al marco juridico.*

A tenor de lo preceptuado en el art. 20.2 de la LOEX, bajo la rubrica de Garantias Juridicas, concibe como un autentico derecho del administrador la motivación de las resoluciones administrativas, indicando que

Los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjeria respetaran en todo caso las garantias previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de las normas, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones

Asi mismo, el art. 27.6 de LOEX dictamina que:

La denegación de visado debera ser motivada cuando se trate de visados de residencia para reagrupación familiar o para el trabajo por cuenta ajena, asi como en el caso de visados de estancia o de transito.

Tambien resulta aplicable el art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Regimen Juridico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Comun, establece la obligación de motivar todo tipo de resoluciones administrativos:

En cualquier caso, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, en diversas sentencias, han destacado la exigencia de motivación de los actos administrativos. Asi, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1992 establece lo siguiente:

“existen derechos que corresponden por igual a espanoles y extranjeros por ser connaturales a la persona humana, cuya regulación ha de ser igual para ambos. En esta linea argumental la STC 99/1985, de 30 de septiembre, mantiene que entre los derechos que acaban de citarse se encuentra el de obtener una tutela judicial efectiva, derecho inherente a la persona segun las Declaraciones y los Tratados Internacionales a que se rejere el articulo 10 de la Constitución. Partiendo de las citadas sentencias del Tribunal Constitucional la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y señaladamente la Sentencia de 13 de junio de 1991 ha mantenido que el derecho al procedimiento administrativo forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, de donde se deduce en los fundamentos juridicos de la sentencia mencionada que es de aplicación a los litigios como el presente ...Se han vulnerado en el caso de autos las normas sobre el procedimiento administrativo que exigen la motivación ...Ello tanto mas cuanto que la ausencia de motivación restringe o limita las posibilidades de llevar a cabo una tutela judicial efectiva, pues en el caso de la revision se extiende a los fines de los actos afectados para cuyo conocimiento es criteria esencial el manifestado en la motivación”.

En el supuesto de autos, si bien cumplido el tramite de la aportación de documentos legalmente requerido, la resolución combatida. Esta huerfana de la necesaria motivación, por minima y

sucinta que fuere, que establece nuestro reglamento, en garantías de evitar una grave indefensión que ha de conducir inexorablemente a la revocación de la misma.

La denegación de visados de corta duración de estudios, habiendo cumplido las formas legales, y basadas en presunción de riesgo, crean en el promotor del expediente la inseguridad jurídica de tener que probar todo extremo mas alla de la normativa ("prueba diabólica"), en clara indefensión ante el desiderando de la administración.

SEGUNDA.- Extralimitacion de las funciones propias e incumplimiento de fase procedimental ex Art. 30 RD 557/2011.

Nuestro articulado faculta a la administración, con caracter previa y preferente a toda denegación, la posibilidad de instar los tramites, si lo considera necesario.

1.- Comparecencia y entrevista del interesado.

2.- Subsanación de los defectos documentales.

En este caso, las fases de contradiccion y audiencia del interesado, deben considerarse estrictamente necesarios, con caracter previo, a la decision denegatoria de un derecho.

La decision de la administracion de denegar el visado inaudita parte, supone una extralimitacion de las funciones propias, por tratarse de una resolucion excesivamente gravosa. Esta decision, podria verse sustituida por los trámites anteriores, con animo de subsanar cualquier defecto formal, asi como la posibilidad de exhibir la documentacion requerida o necesaria, asi como en su caso formular aclaraciones adicionales. En cualquier caso, debe existir esta oportunidad. Todo ello conforme al sentido y espiritu de la L04/2000 y del RD 557/20 II.

Lo que, aplicado a mi situacion, se traduce en que no cabe desconocer un derecho amparandose en una interpretacion formalista de la Ley, provocada por el propio actuar administrativo. La labor de la administracion exige un examen completo del caso concreto, pues este tramite ya citado, esta en comunion con el derecho a la Documentacion en su Art. 4 y educacion del Art 9 LOEX, entre otros.

Con la actual decisión, tomada, dicho sea con los mayores respetos, de manera inadecuada e inapropiada, se atenta gravemente contra la principal funcion que cumple la vida de los permisos

de corta duracion de estudios: **la libertad de formación y educación en un mundo globalizado.**

De manera categorica, la Disposición Adicional 10ª 4 de la LOEX, establece que

Durante la sustanciación del tramite del visado, la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando se estime necesario, mantener una entrevista personal para comprobar su identidad, la validez de la documentación aportada y la veracidad del motivo de solicitud del visado. La incomparecencia, salvo causa fundada debidamente acreditada ante el órgano competente, en el plaza fijado, que no podrá exceder de quince días, producirá el efecto de considerar al interesado desistido en el procedimiento.

Cuando se determine la celebración de la entrevista dentro de procedimientos regulados en el título IV de este Reglamento, en ella deberán estar presentes, al menos, dos representantes de la Administración española, además del interprete, en caso necesario, y deberá quedar constancia de su contenido mediante un acta firmada por los presentes, de la que se entregará copia al interesado.

Si los representantes de la Administración llegaran al convencimiento de que no se acredita indubitadamente la identidad de las personas, la validez de los documentos, o la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado, se denegará su concesión. En caso de haberse celebrado una entrevista, se remitirá una copia del acta al órgano administrativo que, en su caso, hubiera otorgado inicialmente la autorización.

Por si ello no resultase suficiente, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 29 de octubre de 2008, dispone que

El citado artículo 27 LOE /04, al margen de la remisión (en su apartado 2) a la norma reglamentaria, contiene, sobre esta cuestión relativa a la concesión de los visados, unos mandatos que debemos destacar:

*a) En relación con los criterios para la concesión o denegación de los mismos, en el apartado 3 del precepto legal citado se señala que **"El ejercicio de la potestad de otorgamiento o denegación de visados se sujetará a los compromisos internacionales vigentes en la materia y se orientará al cumplimiento de los fines de la política exterior del Reino de España y de otras políticas públicas españolas o de la Unión Europea, como la política de inmigración, la política económica y la de seguridad ciudadana "**.*

Este precepto tiene su continuidad, a nivel reglamentario, en el artículo 19.1 ROE que dispone que "En la resolución del visado se atenderá al interés del Estado y a la aplicación de los compromisos internacionales asumidos por España en la materia. El visado se utilizará como instrumento orientado al cumplimiento de los fines de la política exterior del Reino de España, España y de otras políticas públicas españolas o de la Unión Europea, en especial la política de inmigración, la política económica y la de seguridad ciudadana. No se concederá visado al extranjero cuya venida a España suponga peligro para el orden público, la seguridad nacional, la salud pública o las relaciones internacionales de España".

TERCERA.- Cumplimiento de los requisitos legales y documentales para la concesión del visado.

En el presente caso debemos destacar que se han cumplido todos los requisitos documentales que exigen tanto la LOEX como el RD 557/2011, art. 38, habiéndose puesto a disposición del Consulado:

- Certificado Bancario de posesión de medios económicos suficientes, que garantizan la subsistencia económica en España. Según lo establecido reglamentariamente para acreditar medios económicos suficientes para el tiempo que pretenda permanecer en España, se aporta el Certificado Bancario, que garantiza la subsistencia económica en España del promotor del expediente, adjunto como **DOCUMENTO 2.**

- Certificado de Antecedentes Penales de la Federación Rusa **DOCUMENTO 3.**

- Certificado Médico de no padecer las enfermedades a que hace referencia el Reglamento Sanitario Internacional de 2005 **DOCUMENTO 4.**

- Seguros de Asistencia Médica y Hospitalaria en España, así como de Repatriación en caso de Fallecimiento **DOCUMENTO 5.**

- Contrato de Arrendamiento de la Vivienda donde van a residir en España **DOCUMENTO 6.**

- Certificados acreditativos de los estudios previos **DOCUMENTO 7.**

- Certificados de Inscripción de Estudios y la documentación acreditativa de la admisión en un centro de enseñanza **DOCUMENTO 8.**

En su virtud,

SOLICITO que teniendo por presentado este escrito y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, **TENGA** por interpuesto **RECURSO DE REPOSICIÓN** en tiempo y forma contra

Resolución de este Consulado de España en Moscú por la que se deniega el Visado de Estudios a, con Numero de Identificación **20..... 9..... 1PE.**

Y que en base a las alegaciones efectuadas, revoque la resolución recurrida declarándola **NULA**, y **SE CONCEDA LA AUTORIZACIÓN DE VISADO DE ESTUDIOS** a, previa comparecencia del interesado si hubiere a lugar.

Es Justicia que pido en Moscú, a de de

Fdo.,

Fdo. Interesado,

Cdo. I.C.A.S N°.....